

Dos. En lo sucesivo el ingreso de los Vigilantes nocturnos al servicio de los Ayuntamientos se acomodará a las disposiciones vigentes de carácter general.

Artículo sexto.—Uno. Los Vigilantes nocturnos colaborarán en el mantenimiento del orden público y en la seguridad de las personas y cosas, previniendo la comisión de delitos y faltas mediante su función de vigilancia. Tendrán asimismo el deber de asistencia al vecindario de acuerdo con los Reglamentos aprobados por la Corporación municipal.

Dos. Tienen la condición de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo y de auxiliares de la Policía gubernativa, de la judicial y de la municipal, de conformidad con las disposiciones que regulan cada una de ellas.

Tres. Podrán establecerse incompatibilidades especiales para este personal y señalar faltas disciplinarias específicas en las que puedan incurrir, en atención a las peculiaridades del servicio que les está encomendado.

Artículo séptimo.—Uno. Las cantidades que vengán percibiéndose, al amparo de los Reglamentos peculiares de cada Municipio por razón de los servicios de vigilancia nocturna se ingresarán, en lo sucesivo, en el presupuesto de cada Corporación municipal cuando deban subsistir.

Dos. Los Ayuntamientos podrán establecer tasas por vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial, pero no en los demás supuestos de vigilancia pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno de la Ley de Régimen Local. No obstante, podrán exigirse tasas por los servicios de otra naturaleza que los vigilantes nocturnos presten al vecindario, como apertura y cierre de portales y otros análogos, al amparo del número veintiséis del referido artículo cuatrocientos cuarenta.

Artículo octavo.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Dos. Los Ayuntamientos deberán acomodar a las disposiciones de este Decreto, en los plazos que el Ministerio de la Gobernación señale, los Reglamentos que tengan aprobados para el servicio de serenos y vigilantes nocturnos, con arreglo a las normas de la Ley de Régimen Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8956, *DECRETO 1200/1974, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 2175/1973, de 17 de agosto, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.*

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, fué regulada por Decreto dos mil ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Razones de eficacia administrativa y la necesidad de agilizar el funcionamiento del Organismo, aconsejan la creación en el seno de la Junta de la figura del Gerente, de tan probada eficacia en la Administración institucional española, configurándolo como un segundo Jefe del Organismo con la misión esencial de asegurar la programación de sus actividades y la coordinación de las unidades de la Junta, facilitando paralelamente la labor del Presidente en el despacho de los asuntos.

Como consecuencia de la creación de la figura del Gerente, se hace preciso modificar las funciones que actualmente tiene la Secretaría General, confiándole aquellas de administración general necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta.

Por tanto, en virtud del presente Decreto, se modifica el dos mil ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres,

de 17 de agosto, introduciendo en él las alteraciones imprescindibles derivadas de la creación de la figura del Gerente y de la nueva configuración de la Secretaría General.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Programación e Inversiones, tiene como misión ejecutar los programas del Departamento en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento de Centros docentes, establecimientos culturales y edificios administrativos.

Artículo segundo.—Uno. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar desarrollará, en particular, las siguientes funciones:

- a) Tramitar la adquisición o el alquiler de los inmuebles necesarios.
- b) Gestionar y contratar las obras de construcción, adaptación, reparación o conservación precisas, así como las instalaciones y equipos para toda clase de edificios y centros.
- c) Elaborar y actualizar el inventario de los inmuebles que, por cualquier título, utilice el Ministerio, exceptuados los del Patronato Nacional de Museos, y tramitar y resolver, según proceda, cuantas incidencias se produzcan en su régimen jurídico y administrativo.
- d) Vigilar e inspeccionar la ejecución de obras en Centros docentes construidos por las Corporaciones locales, Entidades o particulares, cuando sean objeto de ayudas con cargo al presupuesto de la Junta o del Departamento, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos para el pago de los auxilios concedidos.
- e) Suscribir toda clase de Convenios con Entidades públicas y privadas, estando legitimada para asumir las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos Convenios, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Elaborar orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones para Centros culturales y docentes, sus instalaciones y equipos; materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones antes señaladas.

Dos. La Junta ejercerá estas funciones sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y de Contratos del Estado y de las competencias de la Junta de Compras e Intendencia General del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. Son órganos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo de Coordinación y su Comisión Ejecutiva.
- c) La Gerencia.
- d) La Secretaría General.
- e) Las Subdirecciones Generales de Proyectos y Construcción y de Contratación.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente de la Presidencia de la Junta, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar será el Director general de Programación e Inversiones, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación oficial del Organismo y la jefatura superior del mismo.
- b) Ejercer, en materia de personal, las funciones establecidas en el Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos.
- c) Proponer al Ministro de Educación y Ciencia los planes anuales de inversión, ajustados a la programación de obras aprobadas por el Departamento y, en su caso, la modificación de los mismos.
- d) Aprobar los expedientes de gasto del Organismo, de acuerdo con las competencias establecidas en la legislación vigente sobre el particular, elevando al Ministro Jefe del Departamento las propuestas de aprobación reservadas a órganos jerárquicos superiores.

e) Ordenar los pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos de la Junta, de acuerdo con las atribuciones concedidas por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

f) Firmar en nombre del Organismo los contratos de cuantía no superior a diez millones de pesetas.

g) Las demás facultades que le correspondan con arreglo a las disposiciones legales o le encomiende específicamente el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo de Coordinación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, bajo la presidencia del Director general de Programación e Inversiones, estará compuesto por el Gerente, en calidad de Vicepresidente, por un representante de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica, otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, el Secretario general de la Junta y los Subdirectores generales de Proyectos y Construcción y de Contratación de la misma y el Interventor delegado.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Junta.

Dos. Son funciones del Consejo de Coordinación las siguientes:

a) Conocer los programas de inversiones del Departamento y preparar los necesarios para la actuación concreta de la Junta.

b) Proponer la declaración de condición de «Edificio singular» cuando resulte procedente esta calificación para alguno de los que deba construir el Departamento.

c) Informar el anteproyecto de presupuesto del Organismo, las cuentas que deban remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino y la Memoria anual de la Junta.

d) Colaborar en el establecimiento de normas e instrucciones, planificación del trabajo interno y control de su ejecución.

e) Entender de cuantos asuntos le sean encomendados por el Presidente.

Tres. Para estudio y preparación de cuantos asuntos le encomiende el Presidente, el Consejo de Coordinación podrá constituirse en Comisión Ejecutiva integrada por el Presidente, el Gerente, el Secretario general, que actuará de Secretario; los Subdirectores generales de Proyectos y Construcción y de Contratación, el Interventor Delegado y los demás Vocales del Consejo de Coordinación a quienes afecten los asuntos que deban tratarse en las reuniones.

Artículo sexto.—Uno. La Gerencia, con nivel orgánico de Subdirección General, es el órgano de asistencia del Presidente de la Junta, con las funciones específicas siguientes:

a) La preparación de los programas de inversiones, su impulso y desarrollo y la vigilancia de su ejecución.

b) La preparación del anteproyecto de presupuesto de la Junta y la vigilancia y control de su ejecución.

c) La redacción de la Memoria anual de la Junta.

Dos. De la Gerencia dependerá el Servicio de Gestión de Programas y el Servicio Económico.

Tres. Al Gerente, como segundo Jefe de la Junta, le corresponden las siguientes funciones:

a) Asistir al Presidente en la dirección y coordinación de los Servicios de él dependientes.

b) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad, así como desempeñar, en caso de vacante, las funciones a él atribuidas.

c) El despacho de cuantos asuntos le encomiende o en él delegue el Presidente.

Artículo séptimo.—Uno. La Secretaría General, con nivel de Subdirección, es el órgano que ejerce las funciones de administración general necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta.

La Secretaría General ejercerá las siguientes competencias específicas:

a) La Jefatura inmediata del personal propio del Organismo, manteniendo las necesarias relaciones con los órganos gestores del personal del Departamento.

b) El impulso y desarrollo de las actuaciones administrativas propias de la Junta.

c) La emisión de informes de carácter técnico-administrativo.

d) La tramitación de la adquisición y arrendamiento de inmuebles.

Dos. De la Secretaría General dependerán el Servicio de Patrimonio y el Servicio de Actuación administrativa.

Artículo octavo. Uno. La Subdirección General de Proyectos y Construcción es el órgano gestor y ejecutor de carácter técnico de la Junta, siendo de su competencia específica:

a) Proponer las normas para la redacción de proyectos de obras y su actualización.

b) Proponer el encargo de los proyectos de acuerdo con la Dirección General correspondiente.

c) Supervisar los proyectos de obras, elevando, en su caso, propuesta de aprobación.

d) Estudio y experimentación de nuevos métodos y sistemas constructivos.

e) Recoger y clasificar la documentación técnica e intercambiar la misma con la existencia en otros Organismos de la Administración española o de países extranjeros.

f) La inspección y vigilancia de las obras, cuya gestión compete a la Junta; la valoración y clasificación de las obras cuando proceda y, en su caso, la dirección de las obras.

g) Las certificaciones técnicas relativas a la inspección, vigilancia y situación de obras construidas por Corporaciones públicas, Entidades y particulares, con auxilios del Ministerio de Educación y Ciencia.

h) La elaboración de informes y estudios sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento.

i) La propuesta de aplicación de la nueva tecnología en materia de construcciones docentes y culturales a la vista de las experiencias obtenidas y de los estudios sobre la materia.

Dos. De la Subdirección General de Proyectos y Construcción dependerán el Servicio de Proyectos y el Servicio de Construcción.

Artículo noveno.—A la Subdirección General de Contratación corresponde tramitar la contratación y gestión de obras y suministros, siendo de su competencia específica lo siguiente:

a) Tramitar los expedientes de gasto de obras y suministros de equipo, la propuesta de aprobación de estos contratos, la celebración de licitaciones, la propuesta de adjudicación de los contratos, su formalización y la gestión de los convenios con las Corporaciones Locales.

b) Vigilar la ejecución de los contratos de suministros, su tramitación, la distribución del mobiliario y equipo, devolución de fianza y, en general, las incidencias derivadas del cumplimiento de estos contratos, así como el inventario, la conservación y el control de las existencias almacenadas.

De la Subdirección General de Contratación dependerá el Servicio de Contratos, el Servicio de Gestión de Contratos de Obras y el Servicio de Gestión de Equipamiento.

Artículo diez.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará sus funciones en el ámbito provincial a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento, en las que se encuadrarán orgánicamente las unidades técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número tres mil ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre.

Artículo once.—Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los fondos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, así como las subvenciones y aportaciones de Organismos, Entidades y particulares.

c) Los recursos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizada a percibir, según las disposiciones por las que se rija.

e) Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden ministerial se determinarán las unidades de rango inferior a las reguladas por este Decreto, que completarán la estructura de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con indicación de sus funciones respectivas.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

Tercera.—Una vez completada la estructura de la Junta, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica de la misma, remitiéndola a la Presidencia del Gobierno para su elevación al Consejo de Ministros.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

8957 *ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se establece una indemnización por residencia al personal médico al servicio de la Seguridad Social, en los lugares geográficos que se indican.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 26 de abril de 1973 se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 163 una indemnización por residencia para el personal comprendido en dicho Estatuto que preste servicios en las plazas de soberanía del Norte de África, Valle de Arán, Islas Baleares, Islas Canarias y Provincia del Sahara.

Asimismo, por Orden ministerial de 5 de julio de 1971 se aprueba el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 53 una indemnización por residencia para el personal que preste sus servicios en los lugares geográficos ya señalados.

Concordante con el espíritu de las disposiciones anteriores se considera justificada la ampliación de estas disposiciones al personal Médico al servicio de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una indemnización por residencia para el personal Médico al servicio de la Seguridad Social que preste sus servicios en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, cuya cuantía será la que resulte de aplicar, sobre la retribución base, los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de soberanía del Norte de África	35
Valle de Arán	15
Islas Baleares	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma y Lanzarote	35
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago Canario	50
Provincia del Sahara	100

a) En la Provincia del Sahara la indemnización por residencia se aplicará sobre la suma de la retribución base y el premio de antigüedad.

b) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las gratificaciones extraordinarias.

Art. 2.º La indemnización por residencia que se establece en la presente Orden se entenderá que es incompatible con cualquiera otra que se perciba por la misma causa.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1974.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Departamento.

8958 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera» y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera» y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo para su examen por la Subcomisión de Salarios el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera»;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del 5 de abril en curso dió su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la homologación o no de este Convenio, a tenor del artículo 14 de la Ley de 18 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad a su homologación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril en curso, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Vistas las disposiciones generales y demás de aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de «Carpintería de Ribera».

Segundo: Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora del Convenio, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión. Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de «Carpintería de Ribera», afectadas por la Ordenanza Laboral de Trabajo de 28 de julio de 1969.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de «Carpintería de Ribera» asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e Islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industrias de «Carpintería de Ribera».

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas